

**EXP. No. 2917/2010-A1**

Guadalajara, Jalisco, 07 siete de Agosto del  
año 2015 dos mil quince. -----

**VISTOS** los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral número **2917/2010-A1**, que promueve la C. **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el 17 de junio de 2015 dos mil quince, en el Juicio de Amparo número **828/2014**, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con base al siguiente: -----

**RESULTANDO:**

**1.-** Mediante acuerdo emitido por el Presidente Auxiliar de la Octava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado presentado el 09 nueve de julio del año 2010 dos mil diez, se remitieron los autos a este Tribunal al haberse declarado incompetente para conocer del asunto de cuenta. Así pues, por auto de fecha diez de agosto del dos mil diez este Tribunal se avocó al trámite del presente juicio y admitió la demanda señalada, ordenando emplazar al Ayuntamiento, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo a dar contestación en data veintitrés de septiembre del año en mención.-----

**2.-** Con fecha trece de octubre del año dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia trifásica antes mencionada, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la accionante aclaró su demanda inicial, suspendiendo la misma y otorgando a la patronal el término de ley para dar contestación, compareciendo para tal fin, el 29 de octubre del mismo año. El 25 de noviembre de la

anualidad en cita, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, donde ratificaron sus escritos respectivamente y en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación. De igual manera, se ofreció el trabajo al actor, aceptando el mismo a foja 65 de autos. Pruebas que fueron admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho mediante acuerdo del 21 de febrero del 2011; siendo debidamente reinstalado el accionante el día 04 cuatro de abril del mismo año.- - - - -

**3.-** Así las cosas y una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, con fecha 11 once de junio del 2014 dos mil catorce, se ordenó poner a la vista del pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda.- - - - -

**4.-** Con fecha 12 de junio del 2014, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de Amparo bajo número 828/2014, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 17 de junio del 2015. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*ÚNICO: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a \*\*\*\*\*; en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de doce de junio de dos mil catorce, pronunciado dentro del juicio laboral 2917/2010-A1 y para los efectos señalados en el considerando quinto de este fallo.*"- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha seis de julio del presente año, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: siguiendo los lineamientos de esta sentencia, se abstenga de atender al ofrecimiento de trabajo y se determine que corresponde a la patronal demandada la carga de demostrar la inexistencia del despido, y una vez analizado el material probatorio, resolverá lo que en derecho corresponda. Por lo cual se resuelve bajo el siguiente:- - - - -

## C O N S I D E R A N D O.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- Entrando al estudio del procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: -----

- a) (Sic) "Fui contratada por tiempo indeterminado el día 01 de Julio del 2008 por el C. \*\*\*\*\*, quien se encontraba en funciones como Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Lagos de Moreno en forma escrita y por tiempo indeterminado para ocupar el puesto de Secretaria del Departamento de Participación Ciudadana, oficina administrativa ubicada en la calle San Gregorio Esquina Guadalajara, Colonia La Adelita en esta misma Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, habiendo percibido un sueldo de \$118.00 diarios
- b) Posteriormente, el día 16 de Abril de 2010 fui asignada como Auxiliar Operativo en la Oficina de Protección Civil, con un salario de 123.12 diarios, puesto en el que me desempeñe hasta el día de mi cese injustificado el día 16 de Junio del 2010, fecha en que se me ordeno por parte del LCP \*\*\*\*\* Director Mayor Administrativo, que me presentara a la Oficina de C. Oficial Mayor Administrativo estando allí y siendo aproximadamente las 9:30 estando varias personas presentes me indico que por instrucciones del C. Presidente Municipal \*\*\*\*\* estaba despedida que me retirara en el acto del lugar.
- c) Es menester aclarar que en ningún momento se me siguió el proceso indicado en el artículo 23 y en su caso el señalado en el 8, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, basando esta sola circunstancia para que el cese se tipifique como injustificado, como habrá de quedar demostrado en el momento procesal oportuno."-----

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, en los siguientes términos: - - - - -

- A) (sic)“ En lo se refiere a este punto de hechos, deseo informar a este H. Tribunal, que al actora C. \*\*\*\*\*, efectivamente fue contratada pro tiempo determinado por esta entidad del servicio publico municipal, en la administración 2007-2009; manteniéndose estable en las condiciones de trabajo referidas en su escrito de demanda, siendo el caso, que el día 04 cuatro de enero del 2010 dos mi diez, cuando inicio la presente administración y considerando que en el departamento en donde la actora se encontraba adscrita mantenía un excedente de recursos humano, se dialogo en la C.\*\*\*\*\* para sugerirle un cambio de departamento a lo cual ella acepto, sin causarle agravio alguno a sus prestaciones laborales.
- B) Como consecuencia de haberse realizado el cambio de adscripción y consentido pro al actora de la demanda, se le designo el día 16 de abril del año en curso al departamento de protección civil, incrementándole el salario a como lo tenia anteriormente, es el caso, que al suscitarse algunas controversias con la probable incompatibilidad del empleo asignado, se genero una inestabilidad en su estado personal y el titular de la entidad sugirió su cambio de departamento, para lo cual nuevamente el día 16 de junio del año en curso, el C. Oficial Mayor administrativo, LCP. Luis Francisco Espino Ortiz le sugirió un cambio a diverso departamento, a lo cual la actora \*\*\*\*\* en un principio se negó y posteriormente solicito analizar esa posibilidad a lo cual se retiro de la dependencia y opto por no regresar, ni al departamento de la oficialía mayor, ni a su antiguo puesto y mucho menos al asignado. Lo que motivo a su superior inmediato a levantar 04 cuatro actas administrativas de hechos por no asistir a laborar.
- C) Precisamente, en lo que alude a que no le instauro el procedimiento administrativo, previsto por el numeral 23 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, es parcialmente cierto, esto debido a que, la actora \*\*\*\*\*, opto por no regresar ante el C. Oficial Mayor Indemnización por recisión laboral de común acuerdo, como había quedado como una posibilidad.”- - - - -

**IV.-** Ofreciendo la parte **ACTORA** los siguientes elementos de convicción: - - - - -

- 1- Documental Publica: copia certificada por la C. Secretaria General del Ayuntamiento del escrito de Adscripción del C. \*\*\*\*\*
- 2- Documental Publica: copia debidamente certificada, por la C. Secretaria General del Ayuntamiento del escrito de cambio de Adscripción del C. \*\*\*\*\*
- 3- Documental Publica: copias debidamente certificadas, por la C. Secretaria General del Ayuntamiento respecto a las 4 cuatro actas Administrativas levantadas por el Titular departamento de Aseo Publico Municipal
- 4- Confesional: C. \*\*\*\*\*
- 5- Testimonial: \*\*\*\*\*
- 6- Presuncional Legal Humana
- 7- Instrumental de Actuaciones

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

- 1- Confesional Expresa
- 2- Confesional Expresa
- 3- Documental Publica: una copia simple de recibido de pago de la quincena del 01 al 15 de Junio de 2010 expedido por el H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco
- 4- Documental Publica: copia simple de gafete de identificación donde se comprueba el cargo que desempeñaba mi representada al 15 de abril de 2010 expedida por el H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco
- 5- Documental Publica: copia simple de gafete de identificación donde se comprueba el cargo que desempeño mi representada al 15 de junio de 2010
- 6- Presuncional legal y humana
- 7- Presuncional legal y humana
- 8- Instrumental de actuaciones

**V.-** Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: la **trabajadora actora** indica que fue despedido el día 16 de junio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 9:30 horas, donde el C. \*\*\*\*\* , Director Mayor Administrativo, le indico que por instrucciones del C. Presidente Municipal \*\*\*\*\* estaba despedida que se retirara en el acto del lugar. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que no

existió el despido, sino que el día 16 de junio del 2010, el C. Oficial Mayor Administrativo, \*\*\*\*\* le sugirió un cambio a diverso departamento, a lo que la actora en un principio se negó y posteriormente solicitó analizar esa posibilidad, a lo cual se retiró de la dependencia y optó por no regresar, ni al Departamento de la Oficialía Mayor, ni a su antiguo puesto y mucho menos al asignado, lo que motivo a su superior inmediato a levantar cuatro actas administrativas de hechos por no asistir a laborar. Ofreciendo el trabajo, mismo que fue aceptado por el actor y reinstalado el 04 de abril del 2011 (foja 80 de autos).-----

Fijada así la Litis y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que dicho ofrecimiento de trabajo y su posterior reinstalación se satisfizo a la reclamación de cumplimiento de contrato, cuyo alcance es interrumpir los salarios vencidos de prosperar la acción por despido injustificado; sin embargo el ofrecimiento fue ineficaz para revertir la carga probatoria, pues se hizo en forma inoportuna, cerrada la etapa de demanda y excepciones, razón por la cual, ya no procedía tenerlo en cuenta. Siendo aplicable a lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la pagina 715, tesis 728, tomo VI, Materia Laboral del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2011, que al rubro señala: **“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA”**-----

Consecuentemente, al no ser apto el ofrecimiento de trabajo, para establecer las cargas probatorias, es entonces que corresponde a la patronal acreditar la causa que dio origen a la terminación de la relación laboral, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria la Ley de la Materia, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-- - - -

**DOCUMENTALES.-** Consistentes en copias certificadas respecto del escrito de cambio de adscripción de fechas quince de abril y dieciséis de junio del año del dos mil diez, las que una vez analizadas se desprende que únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es el cambio de adscripción de la trabajadora y no así que ésta dejó de presentarse a laborar.- - - - -

**DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas de cuatro actas administrativas referentes a las inasistencias a laborar los días 16, 17, 18 y 21 de junio del 2010. Las cuales una vez analizadas se desprende que no son susceptibles de rendir valor probatorio a su oferente ya que las actas administrativas por sí solas no son suficientes para acreditar el abandono del empleo, en razón de que, debió instaurar el Procedimiento Administrativo contemplado por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**TESTIMONIAL.-** Respecto de los atestes \*\*\*\*\* la cual fue desahogada a fojas de la 27 a la 29 de actuaciones, misma que una vez analizada, se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinden beneficio a su oferente, ya que de las preguntas que le fueron formuladas se desprende que estas son ilustrativas al señalar lo siguiente:- - - - -

*"4.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, SI LA C. \*\*\*\*\* SE PRESENTÓ A PRESTAR SUS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS EN EL DEPARTAMENTO DE ASEO PÚBLICO MUNICIPAL, LOS DÍAS 16, 17, 18 Y 21 DE JUNIO DEL AÑO 2010." y "5.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA QUE COMO CONSECUENCIA DE HABER FALTADO A LABORAR AL DEPARTAMENTO DE ASEO PÚBLICO A LA C. \*\*\*\*\* SE LE LEVANTARON 4 CUATRO ACTAS ADMINISTRATIVAS"- - - - -*

Teniendo aplicación a lo anterior los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 186.174

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: VI.3o.C. J/47

Página: 1198

**PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN.-** Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la demandada a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, se desprende que no logra acreditar que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar, por lo cual, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\* los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir del despido alegado, siendo éste el día 16 de junio del año 2010 dos mil diez y hasta el día 04 cuatro de abril del año 2011 dos mil once, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza condena alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras. -----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en

caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* no acreditó sus acciones y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** probó sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\* los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir del despido alegado, siendo éste el día 16 de junio del año 2010 dos mil diez y hasta el día 04 cuatro de abril del año 2011 dos mil once,

fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza condena alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, aguinaldo, y prima vacacional por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en líneas precedentes.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** de pagar a la actora \*\*\*\*\* vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en líneas precedentes.-----

**CUARTA.-** Se ordena girar atento oficio al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, con copias certificadas del presente Laudo en vías de cumplimiento al Juicio de Amparo 828/2014, para los efectos legales correspondientes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.**-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----